



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09295-2006-PA/TC
PUNO
LUCÍA VILLALTA BERNEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Villalta Bernedo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 98, su fecha 17 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se nivele y reajuste su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908; y se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo, por no formar parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda considerando que la actora percibe pensión de jubilación desde el 9 de marzo de 1986, es decir, desde antes de la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que le corresponde el beneficio de la mencionada ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión se deriva del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc; deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia hubiera ocurrido durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se iniciara con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 10578-PS-DZP-GZA-IPSS-87, de fecha 7 de mayo de 1987, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 9 de marzo de 1986, por la cantidad de I/. 154.04 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que fijó en I/. 135.00 el Ingreso Mínimo Vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y que en aplicación del artículo 1236 del Código Civil, se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 9 de marzo de 1986 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por último cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista; y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

8. los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 10578-PS-DZP-GZA-IPSS-87.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgando a favor de la demandante la pensión mínima, con el abono de devengado e intereses legales.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)